

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 26 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se remite constancia de notificación al demandado. Igualmente, se solicita la compulsión de copias ante la Fiscalía por la presunta comisión de un delito por parte del demandado. Sírvase proveer.  
El Srío.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Sustanciatorio.

**Rad. 765203184003-2022-00474-00.** Separación de bienes

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demanda al señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA**, la cual se realizó de dos maneras, la primera por notificación personal realizada el **20 de enero de 2023**, y la segunda por medio de **aviso**, el cual se fijó el **10 de febrero de 2023**, en la dirección Conjunto Residencial Torres del Poblado Carrera 18 A # 47 D- 83 Apto. 6-103. Esta notificación fue realizada satisfactoriamente, recibida por el guarda de seguridad de apellido Reigozo.

Por tanto, el término de traslado del auto admisorio de la demanda empezó a correr el día **14 de febrero de 2023**, suspendiéndose éste a partir del 7 de marzo hasta el 1° de septiembre de 2023, por tanto, el traslado de la demanda se extendía hasta el **7 de septiembre de 2023**, inclusive, sin que se haya recibido contestación por parte del señor Gómez Montoya. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante solicita compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación porque, según él, el señor Jorge Alfonso Gómez Montoya, cometió delitos contra un bien jurídico del patrimonio de la señora Clara Inés Gómez.

Tal solicitud será denegada, pues si el abogado sostiene que se ha cometido un delito es él o su poderdante quien en su caso debe adelantar las denuncias respectivas ante los organismos competentes, no el Despacho, y será esa instancia la que determine si en efecto se cometió algún delito. La función del Juzgado no es la de adelantarle las actividades o diligencias que deben desplegar las partes. Inciso 2° del Artículo 173 del C. G. del P.: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* Igual suerte corre la petición de ordenar al demandado para que aporte la compraventa del vehículo de placas KQQ-103 y el respectivo soporte de pago y/o consignación del dinero percibido por la venta de ese automotor. Esa es una gestión que debe adelantar la parte presuntamente afectada, trámite que no corresponde en este proceso, al menos por el momento, ya que pertenece más al foro de un proceso liquidatorio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. TENER POR NOTIFICADO** al señor **JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA** desde el **10 de febrero de 2023**, y el término para contestar la demanda empezó a correr el **14 de febrero de 2023**, suspendiéndose éste a partir del 7 de marzo hasta el 1° de septiembre de 2023, por tanto, el traslado de la demanda se extendía hasta el **7 de septiembre de 2023**, inclusive.

**2-. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

**3-. DENEGAR** las solicitudes de compulsas de copias, cuanto que por el momento, no advertimos acerca de la comisión de un presunto delito contra el patrimonio económico, cosa distinta acaecerá cuando esto se verifique y téngalo por seguro, que nunca cumpliendo nuestro deber nos ha temblado el pulso a esos propósitos, lo propio el requerimiento a la parte demandada para que aporte documentos de compraventa de vehículo, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2dcaaa0926efc1bd3dc4b34eb817a946fd8bf8b198459b73e0e5cc30f98ffa**

Documento generado en 27/09/2023 09:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**